

RESOLUCIÓN N° 45/2006 (C.A)

Visto el Expediente C.M. N° 532/2005 en virtud del cual la firma IPIRANGA S.A. acciona frente a la determinación impositiva que le realizara la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de San Luis a través de la Resolución N° 1759 del 9/06/2005; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos efectuó una fiscalización a la firma, de la cual surge un ajuste por los períodos 9/1997 a 10/2003, en razón de haberse verificado ventas que debieron adjudicarse a la Jurisdicción de San Luis, por configurarse las operaciones entre ausentes a las que alude el Convenio Multilateral en su artículo 1°-último párrafo-.

Que en su descargo, la empresa expone:

- La actividad de IPIRANGA S.A. es la de venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo, con domicilio comercial en Tronador 4890 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y depósito en Camino de la Costa Brava sin número, Parque Industrial Zárate, Provincia de Buenos Aires.
- Lo resuelto determina de oficio una inexistente obligación tributaria, mediante una errónea, indebida y excesivamente rigurosa interpretación de los hechos y del derecho aplicable, por cuanto las operaciones de venta a la empresa Venados Manufactura Plástica S.A., involucradas en este caso (a diferencia de otras), se han concertado en la Provincia de Buenos Aires, entre presentes y no entre ausentes, mediante la gestión realizada personalmente por los vendedores de IPIRANGA S.A..
- El Fisco de San Luis, al encontrar en la documentación fiscalizada gastos asignados a la Provincia de San Luis, consideró que se le deben asignar todas las ventas a clientes con algún domicilio en dicha jurisdicción.
- La firma Venados Manufactura Plástica S.A. en respuesta al requerimiento efectuado por el inspector actuante sostiene que: “Las operaciones de compras con la firma IPIRANGA se realizan mediante visitas periódicas que los vendedores de esta empresa realizan en nuestras oficinas de Buenos Aires, siendo excepcionalmente concertadas a través del envío de fax”.
- Cita como antecedente la Resolución de la Comisión Arbitral N° 1/2004 donde afirma “El

Convenio no distingue entre contratos entre ausentes y entre presentes. Dicha clasificación sólo hace a la forma en que se materializa o exterioriza un contrato y ésta no puede modificar la relación negocial sustancial, ya que debiera ser la naturaleza de la operación -no la forma extrínseca- la que se tenga en cuenta a fin de determinar el criterio a utilizar para distribuir los ingresos”.

- Agrega que los bienes objeto de estas operaciones han sido entregados en el domicilio que la firma compradora tiene en la localidad de Beccar, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y que el referido domicilio es real y válido a los efectos de la operatoria comercial, siendo utilizado por la propia empresa compradora en su documentación comercial y fiscal, por lo que deviene arbitrario su desconocimiento y la pretensión de tomar únicamente el domicilio de San Luis.
- Asimismo, Venados Manufactura Plástica S.A. declara gastos en el Formulario CM05, cuya significativa imputación implica sustancialmente el desarrollo de actividad industrial en la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de la que posiblemente desarrolle en la Provincia de San Luis.
- Los gastos en relación a tales operaciones fueron soportados por IPIRANGA S.A. en la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y no en San Luis.
- Que aún entendiéndose que algunas operaciones se realizan bajo la modalidad de entre ausentes, teniendo en cuenta las características de las mismas y principalmente el domicilio del adquirente en Buenos Aires (donde tiene sede la administración) y los gastos soportados en dicha Provincia, los ingresos deben atribuirse a la misma y no a San Luis.
- Además, encontrándose involucrado directamente el Fisco de Buenos Aires, se debía haber comunicado al mismo la iniciación y trámite del presente procedimiento de determinación de oficio, de lo cual no existen constancias de haberse cumplimentado, en violación a lo dispuesto legalmente.
- Afirma que la realidad económica es un principio rector del derecho tributario que debe utilizarse tanto para el Fisco como para el contribuyente, y que en palabras recientes de la propia Comisión Arbitral debe utilizarse prudentemente -Resolución CA N° 1/2004-.
- IPIRANGA S.A. no declara la totalidad de las ventas efectuadas a clientes con domicilio en la Provincia de San Luis a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Ello se desprende de las otras circularizaciones que se formalizaron en el transcurso de la verificación provincial a clientes de IPIRANGA. Solamente parte de las ventas a Venados Manufactura Plástica S.A se asignan a Provincia de Buenos Aires, porque dichas operaciones no son entre ausentes sino entre presentes, al existir concertación en dicha provincia mediante sus vendedores, con gastos soportados y entrega de los bienes en dicha Jurisdicción.
- La Comisión Arbitral se ha inclinado por considerar el lugar de entrega de los bienes para atribuir los ingresos en los casos en que no coincide la concertación de la operación con la entrega de los

Que en su respuesta al traslado conferido, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis expresa que:

- La controversia está centrada en tres aspectos esenciales a determinar, esto es si: a) se configuran las operaciones entre ausentes a las que se refiere el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral; b) la firma IPIRANGA S.A. posee gastos que otorguen sustento territorial a San Luis y c) cuál debe ser el domicilio del adquirente a considerar a efectos de atribuir las ventas.
- La modalidad de operaciones entre ausentes se perfecciona por cuanto la firma manifestó durante el transcurso de la inspección, al contestar el acta de requerimiento N° 928, que “(...) Las operaciones de ventas son generalmente concertadas telefónicamente, y mediante algunos viajes realizados a la provincia (...)”. Como se aprecia, ni siquiera se esbozó mínimamente una referencia a visitas de vendedores en Buenos Aires.
- Asimismo, al presentar el descargo a la corrida de vista de las actuaciones e instrucción sumarial, la contribuyente expresó: “(...) La comercialización de los mismos se efectúa mayoritariamente en la modalidad denominada en los términos aplicables al Convenio Multilateral como operación entre ausentes. A tales efectos la misma consiste en satisfacer los pedidos que telefónicamente o por correo electrónico, se reciben de los clientes. En algunas oportunidades, vendedores zonales de IPIRANGA S.A. visitan a los clientes a efectos de recepcionar distintas inquietudes tales como precios, fechas de entrega, bonificaciones y cantidades de stock disponibles, y conocer los estados financieros de los mismos (...)”.
- De la lectura de la documentación que aportó la presentante al momento de presentar descargo, de ninguna manera puede concluirse que las operaciones de venta involucradas en el sub-lite se perfeccionaron entre presentes.
- De haberse efectivamente celebrado las ventas entre presentes, existiría algún instrumento que avale tal modalidad, como ser: algún contrato suscripto por ambas partes con el correspondiente sellado, liquidación de comisiones del vendedor, viáticos, listado de vendedores, o cualquier otro, del que pueda inferirse que se presentó algún vendedor para perfeccionar las ventas.
- Respecto de las diez (10) facturas que arrima como prueba ante la Comisión Arbitral, remitos y los documentos titulados “Pedidos de venta local”, los mismos no invalidan la posición adoptada por este Fisco, toda vez que simplemente tales pedidos mencionan como dato al pie de página “Responsable: Gabriel GIOIA”.
- Por lo tanto, no debe hacerse lugar a la pretensión de separar las ventas realizadas entre ausentes de aquéllas que presuntamente se perfeccionaron a través de vendedores que visitaron el depósito de Venados Manufacturas Plásticas S.A. Ello es así toda vez que en el caso, sólo se oponen

expresiones de carácter general sin cuantificar o identificar de alguna manera las hipotéticas operaciones ente presentes, por lo que la realidad empuja a interpretar que las ventas efectuadas a dicha firma se celebraron entre ausentes, en su totalidad.

- Acerca de la existencia de gastos de IPIRANGA S.A. que dan sustento territorial en San Luis, corresponde señalar que la firma ha computado gastos a la Jurisdicción de San Luis en las Declaraciones Juradas (CM 05) para los años 2000 y 2001.
- En este punto, Venados Manufacturas Plásticas S.A. expresó que la mercadería se entregaba mayoritariamente en la planta fabril de San Luis y el flete siempre se encontraba a cargo de IPIRANGA, por lo que la imputación de los gastos de transportes se ajusta a las normas del Convenio Multilateral, mencionando al respecto la Resolución C.A. N° 3/99 –Carlos Carlavan Goñi- en un caso análogo al presente y Resolución CA N° 26/01 –Sprayette S.A.-.
- Respecto del domicilio de adjudicación de las ventas, se verificó que los domicilios fiscal y fabril de la empresa adquirente de mercadería -Venados Manufacturas Plásticas S.A.- se encuentran en la Provincia de San Luis que es el que el Fisco de San Luis considera a los fines tributarios, por lo que los ingresos de las ventas realizadas por IPIRANGA S.A. corresponde sean asignadas al domicilio donde se encuentra el lugar de radicación económica de la actividad de la empresa adquirente, a tenor del principio rector del artículo 27 del Convenio Multilateral..
- Esto es así por cuanto se verificó en base a la declaración de la firma adquirente que los bienes adquiridos fueron utilizados en la planta fabril que se encuentra en San Luis, bajo el régimen de promoción; además, Venados Manufacturas Plásticas S.A. no posee ninguna otra planta industrial en el país, siendo los productos que adquiere a IPIRANGA S.A. insumos directos para la fabricación.
- En San Luis está el domicilio fiscal y la planta fabril, en la Ciudad Autónoma está el domicilio legal y en la Provincia de Buenos Aires existe un depósito pero no es el domicilio de Venados Manufacturas Plásticas S.A., sino de una de las empresas del grupo al cual pertenece la sociedad (Avda. Andrés Rolón 2239, Beccar, Provincia de Buenos Aires).
- Además, la mayoría de las mercaderías se entregan, con flete a cargo de IPIRANGA S.A., en San Luis.
- La Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria han emitido resoluciones relacionadas con el tema de autos, señalando la Resolución CA N° 18/2004, la Resolución CA N° 9/2005 y la Resolución CP N° 2/2005.
- La documentación aportada por la contribuyente nada dice respecto de la presencia de algún vendedor en las sedes de la compradora, a lo sumo demostraría solamente que ciertas mercaderías fueron entregadas en el depósito de Beccar, Provincia de Buenos Aires, que no es de propiedad de

- Por ende, la firma ha omitido imputar ingresos por ventas realizadas bajo la modalidad de contratos entre ausentes a la Jurisdicción de la Provincia de San Luis, imputando dichos ingresos como consecuencia de una errónea interpretación de las normas del Convenio Multilateral a la Provincia de Buenos Aires, solicitando se confirme la determinación de oficio y sumarial realizada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en su Resolución N° 1759.

Que entrado al análisis por esta Comisión Arbitral de los elementos que se acompañan en el expediente, se observa que la controversia está centrada en determinar si las operaciones que realiza IPIRANGA S.A. con la firma Venados Manufactura Plástica S.A. por su naturaleza, características y por la documentación analizada por la fiscalización, deben considerarse comprendidas en los términos del último párrafo del artículo 1° –operaciones entre ausentes- y último párrafo del inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que el Fisco ha basado su determinación en declaraciones efectuadas por la firma durante el transcurso de la inspección, tales como: “(...) Las operaciones de ventas son generalmente concertadas telefónicamente, y mediante algunos viajes realizados a la provincia (...)”.

Que asimismo, en el descargo a la corrida de vista de las actuaciones e instrucción sumarial, la contribuyente expresó: “(...) La comercialización de los mismos se efectúa mayoritariamente en la modalidad denominada en los términos aplicables al Convenio Multilateral como operación entre ausentes. A tales efectos, la misma consiste en satisfacer los pedidos que telefónicamente o por correo electrónico, se reciben de los clientes. En algunas oportunidades, vendedores zonales de IPIRANGA S. A. visitan a los clientes a efectos de recepcionar distintas inquietudes tales como precios, fechas de entrega, bonificaciones y cantidades de stock disponibles, y conocer los estados financieros de los mismos (...)”.

Que por lo tanto, se está ante un reconocimiento por parte de IPIRANGA de que “mayoritariamente” sus ventas pueden encuadrarse bajo la modalidad de operaciones entre ausentes, y en ciertas circunstancias, a su juicio, de operaciones entre presentes, imputando la firma las primeras a San Luis y las últimas a la Provincia de Buenos Aires.

Que de la lectura de la documentación que aportó la presentante (remitos, facturas y pedidos) no se puede concluir que las operaciones de venta involucradas en la determinación se perfeccionaron entre presentes.

Que de los antecedentes que obran en autos surge que los domicilios fiscal y fabril de la empresa adquirente de la mercadería -Venados Manufacturas Plásticas S.A.- se encuentran en la Provincia de San Luis.

Que así también, el Fisco de San Luis verificó en base a la declaración de la adquirente, que los

bienes fueron entregados mayoritariamente en la planta fabril de San Luis con el flete siempre a cargo de IPIRANGA S.A., para ser utilizados en la planta fabril que se encuentra en San Luis. Además, Venados Manufacturas Plásticas S.A. no posee ninguna otra planta industrial en el país, siendo los productos que adquiere a IPIRANGA S.A. insumos directos para la fabricación.

Que en la Provincia de Buenos Aires existe un depósito pero no es el domicilio de Venados Manufacturas Plásticas S.A., sino de una de las empresas del grupo al cual pertenece la sociedad (Avda. Andrés Rolón 2239, Beccar, Provincia de Buenos Aires), conforme lo manifiesta el Fisco actuante.

Que ante las declaraciones de la empresa adquirente de los bienes y la falta de prueba en contrario, se considera que las operaciones se concertaron por teléfono, fax o correo electrónico, verificándose para el caso las operaciones entre ausentes a las que alude el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral. Que siendo así, el domicilio relevante a tener en cuenta es el que la empresa adquirente posee en San Luis, ya que allí se ubica el domicilio fabril, el fiscal y además es el lugar donde las mercaderías se entregan.

Que los Organismos del Convenio Multilateral ya han sostenido este criterio para casos similares al que se analiza (Resolución C.A. N° 03/2000, ratificada por la Comisión Plenaria s/Resolución N° 12/2000 – Basf Argentina c/Provincia de Buenos Aires, siendo el antecedente más cercano el de la Resolución N° 2/2005 de la Comisión Plenaria, dictada en el caso ICI ARGENTINA).

Que lo señalado precedentemente se complementa con la aplicación del artículo 27 del Convenio Multilateral, que admite interpretar que en la atribución de los gastos como de los ingresos se deberá atender a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Que se ha producido el dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma IPIRANGA S.A. contra la Resolución N° 1759/2005 de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis en el Expte. C.M. N° 532/2005, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE